

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°25.311-2025, caratulados "Cortez con FISCO-CDE", juicio de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia vulnera los artículos 80 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el artículo 5 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Explica que el yerro relativo a los artículos 80 y 19 N°3 de la Constitución se configura porque establecen que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, que dirige la investigación y ejerce la acción penal pública.

El artículo 5 de la Ley N°19.640 dispone que el Estado es responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de dicho organismo, lo que comprende acciones y omisiones.

Agrega que las conductas injustificadamente erróneas del Ministerio Público no se encuentran incluidas dentro de una función jurisdiccional (sic).



Indica que el ente persecutor, como lo advirtió el Tribunal Oral, no siguió otra línea investigativa alternativa que condujera a determinar la identidad del poseedor de la droga y las municiones, ni pudo vincular a la demandante con esos elementos.

Afirma que la sentencia infringe el artículo 8 del Código Procesal Penal, que dispone que el imputado tiene derecho a formular los planteamientos y alegaciones que estime oportunos e intervenir en las actuaciones judiciales y del procedimiento.

Sostuvo que el señalado organismo debe regirse por el Principio de objetividad y le asiste un deber de buena fe, no obstante lo cual, se conformó con la detención de la actora en el lugar de los hechos y la acusó sin más indagaciones, culminando con una prisión preventiva, un arresto domiciliario y un juicio oral injustificados, y posteriormente en una condena en costas en el juicio oral por su "pobre labor investigativa" y la insuficiencia de pruebas.

Concluye que, de no haberse incurrido en los errores, el fallo habría sido diverso, al establecer que el Ministerio Público sí incurrió en una conducta injustificadamente errónea, lo que habría necesariamente provocado que se acogiera la demanda de indemnización de perjuicios.

Tercero: Que, para el análisis del yerro denunciado, resulta necesario indicar que la presente causa se inicia por demanda de indemnización de perjuicios que deducen doña



María Elena Cavinilich Saavedra y su hija Natalia Catalina Cortez Cavinilich en contra del Fisco de Chile, fundada en que el 16 de febrero de 2016, en la causa RIT 1136-2016, seguida ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, fue formalizada la Sra. Cavinilich Saavedra por los delitos de Plantación ilegal de cannabis y tenencia ilegal de municiones, en calidad de autora.

En el juicio oral sustanciado ante el 2° Tribunal de Juicio Oral de Santiago, causa RIT 508-2018, fue acusada por los delitos de cultivo de especies del género cannabis sativa, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 y el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra C de la Ley N° 17.798 de control de armas.

Como consecuencia de ello estuvo 66 días en prisión preventiva, que luego se sustituyó por arresto domiciliario nocturno, por un total de 963 días.

El 11 de diciembre de 2018, por sentencia del señalado tribunal, fue absuelta, condenándose en costas al Ministerio Público.

Explicaron que doña María Cavinilich era víctima de violencia intrafamiliar, razón por la que llegó a la casa de un sobrino con su hija, en busca de albergue, pero a las 6:15 llegó la policía con una orden de ingreso y registro contra aquél, emanada de un tribunal de garantía, encontrando



plantas en un patio y otras en un invernadero, atribuyéndosele los delitos a esta demandante.

Sostuvieron que su hija, de segundo año de fonología se vio afectada con los hechos porque debió abandonar un año la carrera.

Por lo que alegaron que el Estado debía responder por el actuar del Ministerio Público, al infringir el principio de objetividad y por su falta de rigurosidad en la investigación, como indicó la sentencia absolutoria, al reprocharle que los únicos antecedentes traídos al juicio oral fueron los de la diligencia de entrada y registro; que no se siguió línea investigativa posterior hacia otros responsables ante la gran cantidad de gente en el inmueble; con medios de prueba pobres, imprecisos y contradictorios.

Estimaron que el Ministerio Público incurrió en conductas injustificadamente erróneas y arbitrarias, solicitando la indemnización del lucro cesante y daño moral sufridos.

Cuarto: Que el tribunal de primer grado señaló como hechos acreditados los siguientes:

1. El 16 de febrero de 2016 la policía detuvo a la demandante María Elena Cavinilich y fue formalizada por el delito consumado de plantación ilegal de cannabis y tenencia ilegal de armas en calidad de autora. Se decretó su prisión preventiva.



2. La demandante fue asistida por un defensor penal privado desde el día de su detención.

3. La Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 26 de febrero de 2016, confirmó la prisión preventiva.

4. El 1 de abril de 2016 la defensa presentó documentos para acreditar donde tenía domicilio, fijándolo en pasaje Cunaco N°1.098, comuna de Conchalí.

5. El 22 de abril de 2016 el 3° Juzgado de Garantía de Santiago revocó la prisión preventiva, decretando la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, la que debía llevarse a cabo en pasaje Cunaco N°1.098, comuna de Conchalí, y arraigo nacional.

6. El 11 de diciembre de 2018 el 2° Tribunal Oral de Santiago absolvió a la demandante.

7. El mismo tribunal condenó en costas al Ministerio Público debido a la falta de trabajo investigativo y la presentación de pruebas insuficientes, las que se regularon en \$4.292.084.

Quinto: Que, a partir de tales hechos el juez a quo razonó que, para que se configure en la especie la responsabilidad demandada, es necesario que concurren copulativamente: a) la existencia de una conducta injustificadamente errónea o arbitraria del Ministerio Público; b) la existencia de daño a la víctima; y, c) la existencia de un vínculo de causalidad entre lo primero y lo segundo.



Indicó que esta Corte ha determinado que “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias” es un concepto más restrictivo que el de responsabilidad administrativa o falta de servicio, por lo que se asemeja a un modelo de culpa o negligencia grave.

Razonó que el Ministerio Público, al formalizar y pedir la prisión preventiva, contaba con los antecedentes emanados de la policía, que fue otorgada por tribunal y confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Destacó que sólo un mes y medio después de decretada la prisión preventiva, la defensa de la demandante aportó antecedentes para desvirtuar que vivía en el domicilio en que se realizaron las actuaciones. Tampoco solicitó diligencias de investigación ni el sobreseimiento de la causa o el cierre de la investigación.

Por lo que rechazó la demanda.

Apelada que fue dicha decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo



exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Que, como es posible advertir de lo expuesto de manera precedente, no concurren las vulneraciones a las normas legales que fueran alegadas por las recurrentes, desde que los jueces del grado razonaron conforme a derecho al estimar que no se configura una conducta injustificadamente errónea o arbitraria del Ministerio Público, teniendo en consideración que este organismo se valió de los antecedentes que le fueron aportados por las policías a cargo de la investigación, cuyo actuar fue sometido al control de los tribunales de garantía en decisiones que, además, fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones respectiva, y destacando igualmente la poca actividad procesal de la defensa.

Octavo: Que, por lo antes razonado, cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la reclamante mediante presentación de fecha once de junio de dos mil veinticinco, en contra de la



sentencia de veintitrés de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°25.311-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O. y los Abogados integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 2 de enero de 2026.



En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

